



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023**

**Ref. Verbal – (Cuaderno 002 Llamamiento Garantía)**  
**Auto resuelve recurso contra auto que admite llamamiento.**  
**Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00852-00**

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la llamada en garantía Edificio Toledo P.H. contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2022 (PDF 002, Cno.002), a través del cual se admitió el llamamiento en garantía promovido por Constructora Ki Tower S.A.S., entre otros, contra la copropiedad recurrente.

El memorialista solicitó se revocara la providencia atacada, dado que, en su sentir, la llamante en garantía carece de derecho legal o contractual para exigir de la llamada en garantía la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir al interior de este asunto, es más, afirma que es la Constructora Ki Tower S.A.S. quien tiene obligaciones en favor de la copropiedad, por lo que no se configuran las previsiones del canon 64 del CGP.

Además, aseveró que la aquí demandada debió llamar en garantía a la constructora de dicha copropiedad y no a la copropiedad misma, pues ésta última no fue quien construyó su propia edificación.

Finalmente, adujo que el escrito del llamamiento carece de uno de los presupuestos establecidos en el numeral 7° del artículo 82 *ibidem*, respecto de incluir el juramento estimatorio conforme las revisiones del artículo 206 *ejusdem*.

### CONSIDERACIONES

Al analizar la providencia recurrida a la luz de las normas que rigen la materia, se tiene que dicha decisión debe mantenerse incólume, por las razones que pasan a exponerse:

Como se anticipó, el razonamiento sostenido por el recurrente resulta incompatible con las previsiones legales que gobiernan la materia, pues es claro que la inconformidad de aquel radica esencialmente en la procedencia y/o legitimidad legal y/o contractual que tiene la Constructora Ki Tower S.A.S. para llamarlo en garantía, aspecto este que justamente deberá ser objeto de análisis y pronunciamiento en la sentencia que resuelva este asunto, pues así lo prevé el inciso 3° del artículo 66 del CGP, que establece que *“En la sentencia se resolverá, cuando fuere*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.”*

De ahí que no sea la oportunidad procesal oportuna y el remedio planteado, el medio para resolver una situación que claramente configura una excepción de fondo al interior del llamamiento en garantía, lo que, en idénticos términos y para efectos del presente recurso, echa al traste la tesis respecto de la cual, la Constructora Ki Tower S.A.S. debió llamar en garantía a la constructora de dicha copropiedad y no a la copropiedad misma.

En lo que respecta al juramento estimatorio echado de menos por la llamada en garantía, a juicio del despacho aquella no resulta necesaria para el llamamiento que nos ocupa, pues como bien lo advirtió la Constructora Ki Tower S.A.S. al descorrer traslado del presente recurso, el presente llamamiento no tiene por objeto la *“solicitud de perjuicios, compensación, frutos o mejoras” en favor de dicha sociedad*, sino más bien, que las llamadas *“por haber generado o haber tenido participación en la causación de las supuestas afectaciones a los inmuebles del demandante, sean obligadas al pago de la eventual condena que se pronuncie en contra de Ki Tower”*, aspecto que se itera, será objeto de estudio y pronunciamiento en la sentencia que resuelva este litigio, de ahí que no sea aplicable la prerrogativa establecida en el artículo 206 del Estatuto Procesal Vigente, por contera, la desestimación del recurso planteado.

Sean estos argumentos suficientes para despachar desfavorablemente el remedio horizontal planteado por la llamada en garantía y mantener incólume la decisión fustigada.

En conclusión, la providencia recurrida se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**MANTENER** incólume el auto fechado 28 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE (3),**

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 025 del 22 de febrero de 2023.

Firmado Por:

**Camila Andrea Calderon Fonseca**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f453e129c57f0cebd79da75253ee9bd34a0ab454e17d83ade7ad3a540c45ee56**

Documento generado en 21/02/2023 04:50:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**